

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernacion, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimos, firmado en Bruselas el 10 de Abril de 1926.—Páginas 722 a 724.

Idem id. para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de Agosto de 1924.—Páginas 724 a 728.

Real decreto disponiendo que don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en La Paz, pase a situación de excedente forzoso.—Página 728.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en La Paz, a D. Pedro de Prat y Soutzo.—Página 728.

Otro disponiendo que D. Miguel Espelius y Pedroso, Conde de Morales, Secretario de primera clase nombrado en el Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios con dicha categoría a la Legación en Viena 728.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría al Ministerio de Estado, a D. Ernesto de Zulueta e Isasi.—Página 728.

Otro declarando en situación de excedente voluntario a D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena, Secretario de primera clase nombrado en la Legación en Tokio.—Página 728.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Embajada en Washington, a D. José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez.—Página 728.

Otro idem a Secretario de primera

clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en Tokio, a don Eduardo Becerra y Herráiz.—Página 728.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando a doña María de la Encarnación de Urquijo y Ussia para ceder el Título de Conde de la Almudena a su hijo D. Francisco de Cubas y Urquijo.—Páginas 728 y 729.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando a D. Manuel Magallón Cabrera, Director del Archivo Histórico Nacional, Inspector general y Visitador de los Archivos.—Página 729.

Otro idem a D. Francisco Alvarez Osorio y Farfán de los Godos, Director del Museo Arqueológico Nacional, Inspector general y Visitador de los Museos Arqueológicos.—Página 729.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden rehabilitando a D. Indalecio Cassinello López en el cargo de Vicesecretario de Audiencia provincial.—Página 729.

Otra declarando apto para el reingreso activo en la Carrera fiscal a don Jesús López Otero.—Página 729.

Otra idem en situación de excedencia voluntaria a D. Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia de Quiroga.—Página 729.

Otra nombrando para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal' tutelar de menores de Santa Cruz de Tenerife a D. Juan Martí y Delosa y a D. Emilio Serra y Fernández de Moratín, respectivamente.—Páginas 729 y 730.

Otra nombrando Vicesecretario de la Audiencia de Murcia a D. Indalecio Cassinello López.—Página 730.

Otra concediendo los beneficios de li-

bertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 730.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación de moneda durante el mes de Agosto.—Página 730.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en el mes de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 730.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden señalando en principio la fecha de Mayo próximo para la celebración en Madrid del III Congreso de la Unión Postal Panamericana.—Página 730.

Otra desestimando instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Páginas 730 y 731.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente promovido contra doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, Profesora y Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Páginas 731.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante el próximo mes de Agosto rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios vigentes en el mes de Julio.—Página 732.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden modificando llamadas del

Repertorio del Arancel referentes a hilados de seda.—Páginas 732 y 733.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitado por D. Ignacio de Altube y Albiz la rehabilitación del Título de Marqués de Casa Alta.—Páginas 733. *Idem* hallarse vacante en la Audiencia provincial de Ciudad Real la plaza de Secretario de la misma.—Página 733. *Idem* *id.* en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de Santander, la plaza de

Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término.—Página 733.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Grávalos (Logroño), D. Marcial Medrano Reinares.—Página 733.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes en Villanueva del Conde y en Lucena del Cid (Castellón) las plazas de Farmacéutico titular.—Página 733.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante de Montes, tem-

porero, agregado al Distrito forestal de Toledo.—Página 734.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 734.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas, firmado en Bruselas el 10 de Abril de 1926.

El Presidente del Reich alemán; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República del Brasil; el Presidente de la República de Cuba; el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; Su Majestad el Rey de España; el Jefe del Estado de Estonia; el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica; el Presidente de la República de Finlandia; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de las Posesiones británicas ultramarinas, Emperador de las Indias; Su Alteza Serenísima el Gobernador del Reino de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Letonia; el Presidente de la República de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos; Su Majestad el Rey de Sue-

cia, y el Presidente de la República del Uruguay,

Habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes relativas a los privilegios e hipotecas marítimas, han decidido concertar un Convenio al efecto y han designado como sus Plenipotenciarios, a saber: (Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º

Las hipotecas, *mortgages* y prendas sobre buques constituidas regularmente según las leyes del Estado contratante a que el buque pertenece e inscritas en un registro público, ya de la jurisdicción del puerto de registro, ya de una Oficina central, serán consideradas como válidas y respetadas en todos los demás países contratantes.

Artículo 2.º

Tienen el carácter de privilegiados sobre el buque, sobre el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de comenzado el viaje:

1.º Las costas judiciales debidas al Estado y los gastos ocasionados en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para conseguir su venta y la distribución del precio; los derechos de tonelaje, de faro o de puerto y de los demás derechos e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje, los gastos de custodia y conservación desde la entrada del buque en el último puerto.

2.º Los créditos resultantes del contrato de servicios del Capitán, de la tripulación y de otras personas al servicio de a bordo.

3.º Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la parte correspondiente al buque en las averías gruesas

4.º Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a las tripulaciones; las indemnizaciones por pérdidas o averías de la carga o de los equipajes.

5.º Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el Capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

Artículo 3.º

Las hipotecas, *mortgages* y prendas sobre buques, previstas en el artículo primero, ocupan el lugar inmediato después de los créditos privilegiados enumerados en el artículo anterior.

Las leyes nacionales pueden conceder el carácter de privilegiados a otros créditos que no sean los previstos en dicho artículo, pero sin modificar el lugar señalado a los créditos garantizados por hipotecas, *mortgages* y prendas, y a los privilegios que gozan de preferencia sobre ellas.

Artículo 4.º

Se entienden por accesorios del buque y del flete, señalados en el artículo 2.º:

1.º Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o por pérdidas del flete;

2.º Las indemnizaciones debidas al propietario por averías gruesas, en tanto que éstas consistan en daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o en pérdidas del flete;

3.º Las remuneraciones debidas al

propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al Capitán y a las demás personas al servicio del buque.

El precio del pasaje y, eventualmente, las cantidades debidas en virtud del artículo 4.º del Convenio para la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, quedan asimilados al flete.

No se considerarán como accesorios del buque o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

No obstante lo consignado en el artículo 2.º, párrafo primero, el privilegio establecido a favor de las personas al servicio del buque se extiende al conjunto de los fletes debidos por todos los viajes efectuados durante la vigencia del mismo contrato de enrolamiento.

Artículo 5.º

Los créditos referentes a un mismo viaje tienen el carácter de privilegiados en el mismo orden con que figuran en el artículo 2.º Los créditos incluidos en cada uno de los números concurren con igual derecho y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Los créditos incluidos en los números 3 y 5, en cada una de estas categorías, se pagan preferentemente en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

Los créditos referentes a un mismo suceso se reputan de la misma fecha.

Artículo 6.º

Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes anteriores.

Sin embargo, los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes concurren todos en el mismo grado con los créditos del último viaje.

Artículo 7.º

Para la distribución del precio de la venta de los objetos a que afecta el privilegio, los acreedores privilegiados tienen la facultad de reclamar el importe íntegro de sus créditos, sin deducción alguna por razón de las reglas sobre la limitación, pero sin que las participaciones que les correspondan puedan ser superiores a la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

Artículo 8.º

Los créditos privilegiados siguen al buque, aunque cambie de dueño.

Artículo 9.º

Los privilegios se extinguen, fuera

de los demás casos previstos por las leyes nacionales, a la expiración del plazo de un año, sin que para los créditos por suministros, a que se refiere el número 5 del artículo 2.º, el plazo pueda exceder de seis meses.

Respecto de los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, el plazo empezará a contarse a partir del día en que las operaciones han terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones del abordaje y otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se ha causado; respecto del privilegio por las pérdidas o averías del cargamento o de los equipajes, desde el día de la entrega del cargamento o de los equipajes o de la fecha en que hubiesen debido ser entregados; respecto de las reparaciones y suministros y demás casos señalados en el número 5 del artículo 2.º, a partir del día del nacimiento del crédito. En todos los demás casos, el plazo corre desde que el crédito es exigible.

La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, incluidos en el número 2 del artículo 2.º

Entre los casos de extinción señalados por las Leyes nacionales, la venta no extinguirá los privilegios, a no ser que se realice con las formalidades de publicidad determinadas por las Leyes nacionales. Estas formalidades comprenderán un aviso previo, dado en la forma y plazos fijados por dichas Leyes, a la Administración encargada de llevar los registros previstos en el artículo 1.º del presente Convenio.

Las causas de interrupción de los plazos indicados se determinan por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en su legislación, como prórroga del plazo anteriormente señalado, el hecho de que el buque gravado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal, sin que este plazo pueda exceder de tres años después de la fecha del crédito.

Artículo 10.

El privilegio sobre el flete puede ejercitarse tanto si el flete está aún debido como si el importe del flete está todavía en poder del Capitán o del agente del propietario. Lo mismo sucede respecto del privilegio sobre los accesorios.

Artículo 11.

Salvo lo que se previene en el presente Convenio, los privilegios establecidos por las disposiciones que preceden no están sometidos a formalidad alguna ni a ninguna condición especial de prueba.

Esta disposición no atenta al derecho de cada Estado de mantener en su legislación las disposiciones que exijan al Capitán el cumplimiento de formalidades especiales, sea para ciertos préstamos sobre el buque, sea para la venta del cargamento.

Artículo 12.

Las Leyes nacionales deben determinar la naturaleza y la forma de los documentos que debe haber a bordo del buque, y en los que ha de hacerse mención de las hipotecas, *mortgages* y prendas mencionadas en el artículo 1.º, sin que, no obstante, el acreedor que ha requerido esta mención en las formas previstas pueda ser responsable de las omisiones, errores o retrasos en la inscripción sobre estos documentos.

Artículo 13.

Las disposiciones que preceden son aplicables a los buques explotados por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentra desposeído por un acto ilícito y cuando, además, el acreedor no lo sea de buena fe.

Artículo 14.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado contratante cuando el buque gravado pertenezca a un Estado contratante, así como en los demás casos previstos por las Leyes nacionales.

Sin embargo, el principio formulado en el párrafo precedente no atenta al derecho de los Estados contratantes a no aplicar las disposiciones del presente Convenio en favor de los que pertenezcan a un Estado no contratante.

Artículo 15.

El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra y a los buques del Estado afectos exclusivamente a un servicio público.

Artículo 16.

Las disposiciones anteriores dejan a salvo la competencia de los Tribunales, el procedimiento y las vías de ejecución organizadas por las Leyes nacionales.

Artículo 17.

A la terminación del plazo de dos años lo más tarde, a contar desde el día de la firma del Convenio, el Go-

bierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestas a ratificarlo, para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Asuntos Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente por la vía diplomática a los Estados que hayan firmado este Convenio o que se hayan adherido a él, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 18.

Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en la que recibió la notificación.

Artículo 19.

Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por su parte del presente Convenio no se aplicará a alguno o a ninguno de sus dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, podrá adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar, excluidos en su declaración original. Podrá igualmente, conforme a estas disposiciones,

denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que estén bajo su soberanía o autoridad.

Artículo 20.

Respecto de los Estados que hayan participado en el primer depósito de ratificación, el presente Convenio producirá efectos un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente y según el artículo 10, producirá efectos seis meses después de haber sido recibidas por el Gobierno belga las notificaciones previstas en el artículo 17, párrafo segundo, y en el artículo 18, párrafo segundo.

Artículo 21.

Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno belga, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

Artículo 22.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia con objeto de estudiar las mejoras que en él pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados, por mediación del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas, los Plenipotenciarios que suscriben han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere.

“I.—Se entiende que la legislación de cada Estado queda en libertad:

1.º De establecer entre los créditos incluidos en el número 1.º del artículo 2.º un orden determinado, inspirado en la defensa de los intereses del Tesoro.

2.º De conceder a las Administraciones de los puertos docks; faros y vías navegables que han hecho extraer los restos de un naufragio u otros objetos que dificultan la navegación, o que son acreedores por derechos de puerto o por los daños causados por la falta de un buque, el derecho, en caso de faltas de pago, de retener el buque, los restos del naufragio u otros objetos, de venderlos y de indemnizarse por el precio de la venta, con preferencia a otros acreedores; y

3.º De regular el orden de los acreedores por daños causados a las obras de los puertos, de manera distinta a la consignada en el artículo 5.º y en el artículo 6.º”

“II.—Quedan a salvo las disposiciones de las leyes nacionales de los Estados contratantes que otorguen un privilegio a los establecimientos públicos de seguro, respecto de los créditos que resulten del seguro del personal de los buques.”

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 10 de Abril de 1926.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas en Bruselas el día 2 de Junio de 1930.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de Agosto de 1924.

El Presidente de la República alemana; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de la República de Cuba; el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; Su Majestad el Rey de España; el Jefe del Estado de Estonia; el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica; el Presidente de la República de Finlandia; el Presidente de la República francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de las Posesiones británicas ultramarinas, Emperador de las Indias; Su Alteza Serenísima el Gobernador del Reino de Hungría; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Letonia; el Presidente de la República de Méjico; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Rey de los servios.

croatas y eslovenos; Su Majestad el Rey de Suecia, y el Presidente de la República del Uruguay,

Habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes en materia de conocimiento, han decidido concertar un Convenio al efecto y han designado, por sus Plenipotenciarios, a saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, debidamente autorizados al efecto, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º

En el presente Convenio se emplean las palabras siguientes en el sentido preciso que se indica a continuación:

a) "Porteador" comprende el propietario del buque o el fletador en un contrato de transporte con un cargador.

b) "Contrato de transporte" se aplica únicamente al contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar; se aplica igualmente al conocimiento o documento similar emitido en virtud de una póliza de fletamento a contar desde el momento en que este documento regula las relaciones del porteador y del tenedor del conocimiento.

c) "Mercancías" comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declara colocado sobre cubierta y es en cierto modo transportado así.

d) "Buque" significa cualquier embarcación empleada para el transporte de mercancías por mar.

e) "Transporte de mercancías" comprende el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías a bordo del buque hasta su descarga del buque.

Artículo 2.º

Bajo la reserva de las disposiciones del artículo 6.º, el porteador de todos los contratos de transporte de mercancías por mar estará sometido, en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, vigilancia, cuidado y descarga de dichas mercancías, a las responsabilidades y obligaciones y gozará de los derechos y exoneraciones que a continuación se mencionan.

Artículo 3.º

1.º El porteador, antes de comenzar el viaje, deberá cuidar diligentemente:

a) De que el buque esté en estado de navegar.

b) De armar, equipar y aprovisionar el buque convenientemente.

c) De limpiar y poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y los demás lugares del buque, cuando se carguen las mercancías para su recepción, transporte y conservación.

2.º El porteador, bajo la reserva de las disposiciones del artículo 4.º, procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia y descarga de las mercancías transportadas.

3.º Después de haber recibido y tomado como carga las mercancías, el porteador y el Capitán o Agente del porteador, deberá, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje.

b) O el número de bultos, o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador.

c) El estado y la condición aparentes de las mercancías.

Sin embargo, ningún porteador, Capitán o Agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar, en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar.

4.º Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, a), b) y c).

5.º Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de

cualquier otra persona que no sea el cargador.

6.º El hecho de retirar las mercancías, constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito al porteador o a su Agente en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de estas pérdidas o daños.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Las reservas por escrito son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprobado contradictoriamente en el momento de la recepción.

En todo caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que estas hubieran debido ser entregadas.

En caso de pérdida o daños ciertos o presuntos, el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

7.º Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador, el porteador, el Capitán o el Agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga "Embarcado"; con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento previsto de la estampilla "Embarcado". El porteador, el Capitán o el Agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas del embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3.º, párrafo tercero, como si fuese un conocimiento con la estampilla "Embarcado".

8.º Toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte que exonere al porteador o al buque de responsabilidad por pérdida o

daño referente a las mercancías, que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en este artículo, o atenuando dicha responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en el presente Convenio, serán nulos y sin efecto y se tendrán por no puestos. La cláusula de excepción del beneficio del seguro al porteador y cualquiera otra cláusula semejante, exonerarán al porteador de su responsabilidad.

Artículo 4.º

1.º Ni el porteador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la falta de condiciones del buque para navegar, a menos que sea imputable a falta de la debida diligencia por parte del porteador para poner el buque en buen estado para navegar o para asegurar al buque el armamento, equipo o aprovisionamiento convenientes, o para limpiar o poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y todos los otros lugares del buque donde las mercancías se cargan, de manera que sean apropiadas a la recepción, transporte y conservación de las mercancías, todo conforme a las prescripciones del artículo 3.º, párrafo primero. Siempre que resulte una pérdida o daño del mal estado del buque para navegar, las costas de la prueba, en lo que concierne a haber empleado la razonable diligencia, serán de cuenta del porteador o de cualquiera otra persona a quien beneficie la exoneración prevista en el presente artículo.

2.º Ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdida o daño que resulten o provengan:

- a) De actos, negligencia o falta del Capitán, marinero, piloto o del personal destinado por el porteador a la navegación o a la Administración del buque.
- b) De incendio, a menos que haya sido ocasionado por hecho o falta del porteador.
- c) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables.
- d) De fuerza mayor.
- e) De hechos de guerra.
- f) Del hecho de enemigos públicos.
- g) De detención o embargo por soberanos, autoridades o pueblos, o de un embargo judicial.
- h) De restricción de cuarentena.
- i) De un acto u omisión del cargador o propietario de las mercancías o de su agente o representante.

j) De huelgas o lock-outs, o de paros o de trabas impuestos total o parcialmente al trabajo por cualquier causa que sea.

k) De motines o perturbaciones civiles.

l) De salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar.

m) De disminución en volumen o peso, o de cualquiera otra pérdida o daño resultantes de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

n) De embalaje insuficiente.

o) De insuficiencia o imperfección de las marcas.

p) De los vicios ocultos que escapen a una diligencia razonable.

q) De cualquiera otra causa que no proceda de hecho o falta del porteador o de hecho o falta de los agentes o encargados del porteador; pero las costas de la prueba incumbirán a la persona que reclame el beneficio de esta excepción, y a ella corresponderá demostrar que la pérdida o daño no han sido producidos por falta personal, hecho del porteador ni por falta o hechos de los agentes o encargados del porteador.

3.º El cargador no será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el porteador o el buque y que procedan o resulten de cualquier causa, sin que exista acto, falta o negligencia del cargador, de sus agentes o de sus encargados.

4.º Ningún cambio de ruta para salvar o intentar el salvamento de vidas o bienes en el mar, ni ningún cambio de ruta razonable será considerado como una infracción del presente Convenio o del contrato de transporte, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte.

5.º Ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas por cantidad mayor de cien libras esterlinas por bulto o unidad, o el equivalente de esta suma en otra moneda, a menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de estas mercancías antes de su embarque, y que esta declaración se haya insertado en el conocimiento.

Esta declaración, inserta en el conocimiento, constituirá una presunción, salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.

Por convenio entre el porteador, el Capitán o el agente del porteador y el cargador podrá fijarse una cantidad máxima diferente de la inscrita en este párrafo, con tal que este máximo convencional no sea inferior a la cifra anteriormente indicada.

Ni el porteador ni el buque serán en caso alguno responsables por la pérdida o daños causados a las mercancías o que les conciernan si en el conocimiento el cargador ha hecho a sabiendas una declaración falsa de su naturaleza o de su valor.

6.º Las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa, cuyo embarque no habría consentido el porteador, el Capitán o el agente del porteador si conociesen su naturaleza o carácter, podrán en todo momento, antes de su descarga, ser desembarcadas en cualquier lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el porteador sin indemnización, y el cargador de dichas mercancías será responsable de los daños y gastos producidos u ocasionados directa o indirectamente por su embarque. Si alguna de dichas mercancías, embarcadas con el conocimiento y con el consentimiento del porteador, llegasen a constituir un peligro para el buque o para el cargamento, podrá de la misma manera ser desembarcada, destruida o transformada en inofensiva por el porteador, sin responsabilidad para éste, si no se trata de averías gruesas en el caso en que proceda declararlas.

Artículo 5.º

El porteador podrá libremente abandonar todos o parte de los derechos y excepciones o aumentar las responsabilidades y obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Convenio, siempre que dichos abandono o aumento se inserten en el conocimiento entregado al cargador.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a las pólizas de fletamento; pero si se expiden conocimientos en el caso de un buque sujeto a una póliza de fletamento, quedan sometidos a los términos del presente Convenio. Ninguna disposición de estas reglas se considerará como impedimento para la inserción de un conocimiento de cualquier disposición lícita relativa a averías gruesas.

Artículo 6.º

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el porteador, Capitán o agente del porteador y el cargador están en libertad, tratándose de mercancías determinadas, cualesquiera que sean, para otorgar contratos estableciendo las condiciones que crean convenientes relativas a la responsabilidad y a las obligaciones del porteador para estas mercancías, así como los derechos y las exenciones del porteador respecto de estas mismas mercancías o concernientes a sus obli-

gaciones en cuanto al estado del buque para navegar, siempre que esta estipulación no sea contraria al orden público o concerniente a los cuidados o diligencia de sus comisionados o agentes en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidados y descarga de las mercancías transportadas por mar, y con tal que en este caso no haya sido expedido ni se expida ningún conocimiento, y que las condiciones del acuerdo recaído se inserten en un recibo, que será un documento no negociable y llevará la indicación de este carácter.

Los Convenios celebrados en esta forma tendrán plenos efectos legales.

No obstante, se conviene en que este artículo no se aplicará a los cargamentos comerciales ordinarios hechos en el curso de operaciones comerciales corrientes, sino solamente a otros cargamentos, en los cuales el carácter y la condición de las cosas que hayan de transportarse y las circunstancias, término y condiciones en que el transporte deba hacerse son de tal naturaleza que justifican un Convenio especial.

Artículo 7.º

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato estipulaciones, condiciones, reservas o exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador o del buque por la pérdida o los daños que sobrevengan a las mercancías o concernientes a su custodia, cuidado y conservación antes de la carga y después de la descarga del buque, en el que las mercancías se transportan por mar.

Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no modifican ni los derechos ni las obligaciones del porteador, derivados de cualquier ley en vigor en este momento, relativa a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

Artículo 9.º

Las unidades monetarias de que se trata en el presente Convenio se entienden en valor oro.

Los Estados contratantes en los cuales la libra esterlina no se usa como unidad monetaria se reservan el derecho de convertir en cifras redondas su sistema monetario, las cantidades indicadas en libras esterlinas en el presente Convenio.

Las leyes nacionales pueden reservar al deudor la facultad de pagar en moneda nacional, según el curso del

cambio, el día de la llegada del buque al puerto de descarga de la mercancía de que se trata.

Artículo 10.

Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todo conocimiento formalizado en uno de los Estados contratantes.

Artículo 11.

A la terminación del plazo de dos años, lo más tarde, a contar desde el día de la firma, el Gobierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestos a ratificarlo para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije, de común acuerdo, entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente por la vía diplomática a los Estados que hayan firmado este Convenio, o que se hayan adherido a él, una copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 12.

Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 13.

Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la acentación

por su parte del presente Convenio no se aplicará a algunos o a ninguno de los Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, podrán adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar, excluidos en su primitiva declaración. Podrá igualmente, conforme a estas disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios de dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que estén bajo su soberanía o autoridad.

Artículo 14.

El presente Convenio producirá efecto respecto de los Estados que participen en el primer depósito de ratificaciones, un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente, conforme al artículo 13, producirá efecto seis meses después que las notificaciones previstas en el artículo 11, párrafo segundo, y en el artículo 12 párrafo segundo, hayan sido recibidas por el Gobierno belga.

Artículo 15.

Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno belga, el que remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

Artículo 16.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia con objeto de estudiar las mejoras que en el Convenio pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados, por mediación del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de Agosto de 1924.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, los Plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio, al cual se refiere.

Las Altas Partes contratantes podrán dar efecto a este Convenio, ya dándole fuerza de ley, ya introduciendo en su legislación nacional las reglas adoptadas por el Convenio, en una forma apropiada a esta legislación.

Dichas Partes se reservan expresamente el derecho:

1.º De precisar que en los casos previstos por el artículo 4.º, párrafo segundo, de c) a p), el portador del conocimiento puede establecer la falta personal del porteador o las faltas de sus encargados no incluidas en el párrafo a).

2.º De aplicar, en lo que se refiere al cabotaje nacional, el artículo 6.º a toda clase de mercancías, sin tener en cuenta la restricción consignada en el último párrafo de dicho artículo.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de Agosto de 1924.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas en Bruselas el día 2 de Junio de 1930..

REALES DECRETOS

Núm. 1.826.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en disponer que Mi Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en La Paz, D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre, pase a la situación de excedente forzoso.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.827.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera

clase de Mi Legación en Viena y en comisión en Bucarets,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en La Paz, en la vacante producida por pase a la situación de excedente forzoso de D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.828.

Vengo en disponer que D. Miguel Espelius y Pedroso, Conde de Morales, Secretario de primera clase, nombrado en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Viena, en la vacante producida por ascenso de don Pedro de Prat y Soutzo.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.829.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ernesto de Zulueta e Isasi, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en París,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de don Miguel Espelius y Pedroso, Conde de Morales; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.830.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena, Secretario de pri-

mera clase, nombrado en Mi Legación en Tokio,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.831.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez, Secretario de segunda clase en Mi Legación en Budapest,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Embajada en Washington, en la vacante producida por ascenso de D. Fernando González-Arno y Norzagaray; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.832.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Becerra y Herráiz, Secretario de segunda clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Tokio, en la vacante producida por pase a situación de excedente voluntario de don Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 1.833.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Encarnación de Urguijo

y Ussia, a quien por Mi Decreto de 21 de Febrero de 1912 tuve a bien hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de la Almukena, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en autorizarla para que ceda el expresado Título a su hijo D. Francisco de Cubas y Urquijo.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.834.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 10, 9.º y 32 del Real decreto orgánico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Vengo en nombrar a D. Manuel Magallón Cabrera, Director del Archivo Histórico Nacional, Inspector general y Visitador de los Archivos.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 1.835.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 10, 9.º y 32 del Real decreto orgánico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Vengo en nombrar a D. Francisco Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Director del Museo Arqueológico Nacional, Inspector general y Visitador de los Museos Arqueológicos.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado a virtud de instancia elevada a

este Ministerio por D. Indalecio Cassinello y López, en súplica de que se le conceda la rehabilitación necesaria para poder ser nombrado Vicesecretario de Audiencia provincial:

Resultando que nombrado por traslación el 28 de Noviembre de 1928 para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Murcia, se presentó a las doce horas del día 30 de Diciembre del mismo año, para posesionarse de su cargo de Vicesecretario, posesión que el Presidente de dicha Audiencia se negó a darle, por estimar había transcurrido con un exceso de dos días los treinta de plazo posesorio, que según lo prevenido en la Ley provisional sobre organización del Poder judicial debe comenzar a contarse desde el siguiente día al de la fecha del nombramiento:

Resultando que por Real orden de 12 de Enero de 1929 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, se declaró renunciante al señor Cassinello del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Murcia:

Resultando que dada al expediente de rehabilitación solicitada por el señor Cassinello López en la tramitación determinada en el artículo 23 del mencionado Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, en ese expediente han informado favorablemente a la pretensión del recurrente el Juez de primera instancia e instrucción de Orihuela, el Consejo Judicial y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que se han justificado debidamente en el expediente de referencia los motivos que, contra la voluntad de D. Indalecio Cassinello López, le impidieron posesionarse en el plazo legal del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien rehabilitar a D. Indalecio Cassinello López en el cargo de Vicesecretario de Audiencia provincial y disponer al propio tiempo se le nombre para la vacante que de dicha clase le corresponde.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 642.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Jesús López Otero, Abo-

gado fiscal de término en situación de excedente, en solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación y con el informe emitido por el Consejo fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle apto para el reingreso en la carrera fiscal en la primera vacante de su categoría que se produzca o en las resultas de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 643.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia de Quiroga, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la petición deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 644.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Santa Cruz de Tenerife, a D. Juan Martí y Dehesa y a D. Emilio Serra y Fernández de Moratin, propuestos, respectivamente, para los mismos por la Comisión directiva de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de Menores, Ministerio de la Gobernación

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 21 del corriente mes, concediendo a D. Indalecio Cassinello López la rehabilitación necesaria para desempeñar el cargo de Vicesecretario de Audiencia provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Antonio Ruiz Salcedo, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife: Martiniano Pacheco de Mesa, Francisco Hernández Rodríguez.

Prisión provincial de Albacete, Antonio Sánchez Garbí.

Prisión provincial de Oviedo, Manuel Fernández González Tuñón.

Prisión Central de Burgos: Domingo Soto Méndez, Rogelio Rodríguez Méndez, Pedro Herranz Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real or-

den de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, seis enteros doscientas ochenta y tres milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 13 de Febrero del año actual:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Junio último al 23 del corriente mes, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Agosto próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de sesenta y siete enteros quince céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALEE ORDENES

Núm. 624.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se señale en principio la fecha de Mayo próximo para la celebración en Madrid del Tercer Congreso de la Unión Postal Panamericana.

2.º Que se invite por la vía diplomática a los Gobiernos que forman parte de dicha Unión, para asistir al mencionado Congreso, nombrando, al efecto, sus representantes con carácter de Plenipotenciarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 625.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España, fecha 12 de Mayo último, solicitando que cesen los servicios radiotelefónicos que prestan las Sociedades Transradio Española, Hispano-Radio-Marítima y los barcos pesqueros españoles o almadrabas, y pidiendo también que se declare que ese medio de comunicación corresponde única y exclusivamente a la Compañía Telefónica Nacional de España:

Considerando que el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud de Real decreto de 25 de Agosto de 1924, no contiene materia ni precepto que se refiera de modo concreto y específico al procedimiento radiotelefónico, por cuya razón el Estado ha otorgado separada y libremente varias concesiones de servicios radioeléctricos, que comprenden los radiotelefónicos, porque esa facultad no la había concedido a la Compañía Telefónica Nacional de España:

Considerando que sólo al publicarse el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 aprobando el Reglamento de aplicación del contrato, es cuando la Compañía Telefónica adquiere el derecho de utilización radiotelefónica para el desarrollo del servicio internacional de que trata la base 14 del contrato con el Estado, pero reconociendo en el artículo 1.º del Reglamento la validez y derecho de las concesiones de esta clase anteriores a la fecha de aproba-

ción del mismo, y las cuales ha de respetar la Compañía Telefónica:

Considerando que los servicios de radiocomunicación entre tierra firme y barcos en el mar o aeronaves en el aire no han sido subrogados por el Estado de modo exclusivo a la Compañía Telefónica Nacional de España, ni a ninguna otra entidad, puesto que no se ha consignado así en la materia contractual, y está, por el contrario, contenida en el Reglamento radiotelegráfico de 1908; en el Reglamento para Estaciones radioeléctricas particulares aprobado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 14 de Junio de 1924, y en otra Real orden de la misma Presidencia, fecha 7 de Febrero de 1929:

Considerando que no puede admitirse el argumento de que la Compañía Telefónica Nacional de España disfruta de la exclusividad o monopolio de la transmisión de la palabra hablada a distancia, porque en ese caso, aceptado el principio, habrían cesado ya las concesiones de estaciones radioeléctricas que transmiten la palabra hablada, como son las de servicio público internacional y las particulares de enseñanza, de experiencias, de comunicación con estaciones móviles, de radiodifusión y de amateurismo que han sido concedidas a multitud de entidades nacionales sin impedimento legal alguno; siendo este punto de vista tan exacto, que no ya las propias estaciones radiotelefónicas, sino las líneas anejas auxiliares de aquéllas y que han de servir de conductoras de la transmisión de la palabra hablada, han sido autorizadas sin la colaboración de la Compañía Telefónica Nacional de España, por considerarlas elementos de servicios perfectamente distintos de los concedidos a la citada Compañía Telefónica en el concepto de *amplio y homogéneo servicio telefónico nacional*, que es el único objeto del contrato:

Considerando que por esa razón el Tribunal Supremo de la Contencioso dictó sentencia fecha 18 de Enero de 1929 fallando en contra de la preferencia de la Compañía Telefónica Nacional de España de que se anulase la facultad de la Dirección general de Comunicaciones para conceder líneas microfónicas auxiliares de estaciones de radiodifusión, y que por ello también se dictó la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 de Mayo del corriente año desestimando la petición de la repetida Compañía Telefónica de que se obligase a Transradio Española, S. A., a utilizar circuitos de aquella Compañía para el

funcionamiento de la estación radiotelefónica de Aranjuez en las comunicaciones internacionales que tenía concedidas y establecidas:

Considerando la perfecta diferenciación de lo que se ha concedido a la Compañía Telefónica Nacional de España—el amplio y homogéneo servicio telefónico nacional, urbano e interurbano—y lo que son concesiones de servicios de radiocomunicación, ajenos a aquel concepto general de la telefonía nacional, y la obligación en que se encuentra la Compañía Telefónica Nacional de España de respetar las concesiones radiotelefónicas anteriores a la fecha de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España fecha 12 de Mayo de 1929 y que se declare set facultad del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones) el otorgamiento de concesiones de estaciones radiotelefónicas de servicio público general o restringido para comunicar entre estaciones costeras y móviles, así como las particulares comprendidas en el Reglamento de 14 de Junio de 1924, y también autorizar los servicios radiotelefónicos internacionales comprendidos en concesiones anteriores a la fecha del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 que aprobó el Reglamento de aplicación del Contrato del Estado con la citada Compañía Telefónica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.475.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido contra doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, Profesora y Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte:

Resultando que en el mismo han recaído dos sentencias del Tribunal Supremo, mandadas ejecutar en sus propios términos.

Por la del día 9 de Octubre de 1923 se declaró incompetente para conocer la demanda en cuanto por ella se in-

pugnaban las Reales órdenes de 10 y 26 de Julio y 11 de Diciembre de 1922; la primera, nombrando Delegado regio del referido Centro a D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, como consecuencia de dicho expediente y en virtud de propuesta del Rector de la Universidad Central, de acuerdo con lo informado por el Catedrático Inspector especial para la formación del susodicho expediente; la segunda, al objeto de que las habitaciones ocupadas por la referida Directora en el local de la Escuela, como vivienda particular, se destinaran a los usos oficiales del Establecimiento docente; y, la tercera, disponiendo el cese de la señorita Rigada en el cargo de Directora; acuerdo éste que anuló la primera sentencia de anterior mención, declarando en su lugar que procedía conferir audiencia a la señorita Rigada para que, si lo estimaba conveniente, pudiera defenderse de los cargos que en el expediente se le imputaban, quedando, por tanto, en su anterior situación de suspenso en las funciones de Directora, según Real orden de 19 de Junio de 1922.

La segunda sentencia, fecha 12 de Abril del presente año, en virtud de recurso contra lo dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre de 1924, cuyo objeto fué dar un plazo a la interesada a los fines de su defensa, de acuerdo con la declaración precedente, se limita a declarar firme y subsistente la Real orden recurrida, contra la súplica de que se revocara aquélla y de que se dictase en su lugar otro Real orden en el sentido de que la Directora vuelva al desempeño activo de su función directiva, si bien en cuanto a este último extremo, declara el penúltimo Considerando que el Tribunal no puede conocer de él, una vez que no ha sido tocado por la Administración en la Real orden recurrida:

Resultando que examinados detenidamente, así los cargos como los descargos que constan en el expediente, en realidad puede decirse que fueron debidamente contestados; que en el informe del Inspector Sr. Alemany aparecen elogios en pro de la Srta. Rigada por su celo, dotes de inteligencia y amor a la Escuela, a la que hizo donativos, lo cual no obsta para ~~comprobar~~ en el mismo informe la falta de ~~facto~~ y prudencia requeridas para ~~mantener~~ la armonía en el Claustro, que coincide con el ~~informe precedente del~~ otro Inspector Sr. Alvarez Uda, y ambos, asimismo, en la conveniencia, como medida de buen gobierno, no como castigo, de ~~prescindir de la~~ actual Directora por un lapso de tiempo más o menos largo:

Considerando, por tanto, que procede en justicia dar por concluso este expediente, sobreseyéndolo, en cuanto a responsabilidades, no sin lamentar esa falta de armonía que privó a tan respetable Centro de cultura de la precisión y debidas inteligencias y cordialidad entre la familia docente que lo constituye, las cuales, hoy logradas, es de esperar continúen, si fuera preciso, en aumento, dada la cultura y elevado espíritu que le son peculiares:

Considerando que los cargos de autoridad y gobierno en general, y singularmente en la presidencia del claustro y corporaciones doctas y de enseñanza, exigen dotes y circunstancias personales, pero además la confianza del Gobierno y la asistencia y colaboración de los claustrales, y que faltando una y otra confianza no se puede alegar derecho de carácter administrativo particular y preexistente, parecido al que a su respectiva cátedra se suele invocar, hasta con la frase de apellidarse cátedra en propiedad:

Considerando que los cargos públicos de gobierno, salvo ley en contrario, son otorgados por el Poder público durante su beneplácito y discrecionalidad, y que aun los estrictamente administrativos, salvo declaración legal expresa, no pueden alegar inamovilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea dicho expediente libremente en cuanto a responsabilidades.

2.º Que se levante la suspensión acordada en el expediente por Real orden de 10 de Junio de 1922 en las funciones de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras de esta Corte, que venía desempeñando doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, con los pronunciamientos favorables.

3.º Que, interesando al servicio público y a la marcha normal de la institución, cese definitivamente en las funciones directivas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte la Profesora doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, hasta hoy suspendida en virtud de la Real orden de 10 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 172.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Agosto rijan para la venta del plomo en barra y elaborados y para la compra del plomo viejo los mismos precios vigentes en el presente mes de Julio, que son los establecidos en la Real orden de 30 de Junio anterior (GACETA del 3 de Julio).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

P. D.,

JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 291.

Excmo. Sr.: La Real orden número 21/30 de este Ministerio, dictada en 12 de Enero último con el fin de modificar algunas llamadas del Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, ha motivado escritos formulados por los hiladores de seda artificial y por los de seda natural, en los que con puntos de vista independientes, se coincide en estimar que el informe emitido por el Colegio del Arte Mayor de la Seda que sirvió de base al contenido de la expresada disposición, no responde a las conveniencias de la hilatura nacional de la seda natural ni a la de la artificial por estar imperfectamente fijado el número de vueltas que ha de servir de límite separador entre las torsiones normales de fabricación y las super-torsiones o torsiones suplementarias que se dan como labor adicional indispensable para la aplicación de los hilados de que se trata a determinados usos:

Considerando que todo error de apreciación en la determinación del expresado límite puede producir el perjuicio que se deduce de que sean clasificados como sin torcer, hilados de seda artificial a los que en rigor de verdad dentro del orden industrial les correspondería la calificación de

torcidos, y que en orden inverso ocurriría para los hilados de seda natural, en los que toda torsión debe considerarse como suplementaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Nota 83 a) a que se refiere la Real orden núm. 21/30 de este Ministerio, se considere como Nota 82 bis, quedando redactada como sigue:

“Nota 82 bis.—Se considerarán sin torcer a los efectos de su clasificación y adeudo:

1.º La seda natural hilada en crudo a un cabo sin ninguna torsión y la artificial a un cabo esté o no teñida, cuando la torsión normal o de origen de ésta no exceda de 350 vueltas por metro.

2.º Los hilados de borra de seda natural a un cabo sin teñir y los de borra de seda artificial a un cabo sin teñir o teñida cuando la torsión, tanto de aquéllos como de éstos, no exceda de 1.000 vueltas por metro.

Se considerarán torcidos, a iguales efectos, los siguientes hilados:

1.º Los de seda natural en crudo a un cabo cuando tengan una torsión cualquiera y los de dos o más cabos cualquiera que sea la misma, así como los de seda artificial, estén o no teñidos, a un cabo cuando la torsión de éstos sea superior a 350 vueltas por metro y a dos o más cabos cualquiera que sea su torsión.

2.º Los hilados de borra de seda natural, sin teñir, a un cabo con torsión superior a 1.000 vueltas por metro y los de dos o más cabos cualquiera que sea su torsión, así como los hilados de borra de seda artificial esté o no teñida, a un cabo con torsión superior a 1.000 vueltas, y los de dos o más cabos cualquiera que sea su torsión.”

Segundo. Que a fin de establecer la obligada relación entre la expresada Nota y sus concordantes llamadas de Repertorio, las que la mencionada Real orden estableció para las partidas 1.282 a 1.295 queden redactadas como sigue:

Partida 1.282; texto de las llamadas: Seda natural hilada en crudo, a un cabo, sin torcer.

1.283.—Seda natural hilada en crudo, a uno o más cabos, torcida, cualquiera que sea su torsión.

1.284.—Seda natural hilada, cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.

1.285.—Borra de seda natural hilada, sin torcer ni teñir, considerándose como tal la de un cabo cuya torsión no exceda de 1.000 vueltas por metro.

1.286.—Borra de seda natural hilada, sin teñir y torcida, considerándose como tal la de un cabo con torsión superior a 1.000 vueltas por metro y la de dos o más cabos, cualquiera que sea su torsión.

1.287.—Borra de seda natural hilada, teñida, esté o no torcida.

1.288.—Seda artificial hilada en su color natural o blanqueada, sin torcer, considerándose como tal la de un cabo con una torsión normal o de origen que no exceda de 350 vueltas por metro.

1.289.—Seda artificial hilada, teñida, sin torcer, considerándose como tal la de un cabo con una torsión normal o de origen que no exceda de 350 vueltas por metro.

1.290.—Seda artificial, hilada en su color natural o blanqueada, torcida, considerándose como tal la de un solo cabo con más de 350 vueltas por metro y la de dos o más cabos, cualquiera que sea su torsión.

1.291.—Seda artificial hilada, teñida y torcida, considerándose como tal la de un solo cabo con más de 350 vueltas por metro y la de dos o más cabos, cualquiera que sea su torsión.

1.292.—Borra de seda artificial hilada, en su color natural o blanqueada, sin torcer, considerándose como tal la de un solo cabo cuyo torsión no exceda de 1.000 vueltas por metro.

1.293.—Borra de seda artificial hilada y teñida, sin torcer, considerándose como tal la de un solo cabo cuya torsión no exceda de 1.000 vueltas por metro.

1.294.—Borra de seda artificial hilada, en su color natural o blanqueada, torcida, considerándose como tal la de un cabo cuya torsión exceda de 1.000 vueltas y la de dos o más cabos, cualquiera que sea su torsión.

1.295.—Borra de seda artificial hilada, teñida y torcida, considerándose como tal la de un cabo cuya torsión exceda de 1.000 vueltas y la de dos o más cabos, cualquiera que sea su torsión.

Tercero. Las rectificaciones que la presente disposición establece sobre las prevenidas por la Real orden número 21/30 ya expresada, se explicarán desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

D. Ignacio de Altube y Albiz ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Casa Alta, concedido en 1775 a D. Juan Antonio de Madariaga, Vizconde de Solares, y cuyo último poseedor fué D. Carlos Sánchez de Neira y Chinchilla; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En la Audiencia provincial de Ciudad Real se halla vacante, por pase a otro destino de D. Manuel Maycas y de Meer, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que la soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, informadas y documentadas, al Presidente de la Audiencia de Ciudad Real dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de Santander, se halla vacante, por excidencia de D. Leoncio Santos Ruano, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secre-

tario del Ayuntamiento de Grávalos (Logroño), D. Marcial Medrano Reinares, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del asueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Sotas abonará mensualmente ocho pesetas.

El idem de Pradejón, 5,10 idem.

El idem de Bergasa, 10,72 idem.

El idem de Jubera, 61,51 idem.

El idem de Lumbreras, 16,16 idem.

El idem de Tudelilla, 18,30 idem.

El idem de Grávalos, 55,21 idem.

El Ayuntamiento de Grávalos recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 28 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Farmacéutico titular de Villanueva del Conde, se anuncia su provisión, mediante concurso, teniendo una dotación anual de 262 pesetas, que le corresponde por residencia y prestación de servicios sanitarios, como perteneciente a la tercera categoría, y teniendo en cuenta tiene la mencionada villa 1.060 residentes.

Para ser nombrado es requisito indispensable que el Farmacéutico resida en esa localidad y que establezca en la misma la Oficina de Farmacia, como antes existió; haciendo constar que el que resulte agraciado con el nombramiento será el encargado de suministrar los medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal, que ascenden a un número de 25, transeuntes y expósitos, cuyo importe se pagará con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923.

Tanto la titular como el importe de los medicamentos se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales del presupuesto municipal ordinario de ese Municipio.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de ese Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y habrán de acompañar los documentos siguientes:

1.º Título profesional o copia literal certificada y autorizada.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su domicilio.

3.º Certificado de antecedentes penales; y

4.º Cuantos documentos estimen necesarios acompañar los concursantes para justificar los méritos y servicios prestados en su profesión.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Director general, A. Palanca.

Vacante, por concurso del que la desempeñaba, la plaza de Farmacéutico titular correspondiente al partido de Lucena del Cid (Castellón), se anuncia a concurso su provisión en propiedad.

Integran el partido farmacéutico las poblaciones de Lucena del Cid, Figueroles, Ludiente y Castillo de Villamalefa, debiendo residir el Farmacéutico en Lucena del Cid.

El censo de población de Lucena del Cid es de 4.195 habitantes. De Figueroles, 561. De Ludiente, 1.085; y de Castillo de Villamalefa, 1.207. Total, 7.048 habitantes.

El partido está clasificado en la primera categoría y dotada la plaza por residencia de su titular en las siguientes cantidades: Lucena del Cid, 1.250 pesetas; Figueroles, 110,55; Ludiente, 200, y Castillo de Villamalefa, 218,25 pesetas.

El número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal es el siguiente: Lucena del Cid, 125 familias; Figueroles, 12; Ludiente, tres, y Castillo de Villamalefa, 18.

Son condiciones especiales para optar a este concurso las siguientes:

Primera. Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de veintitrés años, de buena conducta y hallarse en posesión del título y de la aptitud física indispensables para el ejercicio de la profesión y cargo de que se trata, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que se acompañarán, juntamente con el título original facultativo o testimonio notarial del mismo.

Segunda. Se considerarán méritos preferentes a los efectos del artículo 247 del Estatuto municipal los siguientes: A) El llevar mayor número de años en el ejercicio de la profesión sin nota desfavorable. B) Haber desempeñado una titular o cualquier otro cargo relacionado con dicha profesión.

Tercera. Que el nombrado tendrá que residir en Lucena del Cid y la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su cargo a cuantos deberes imponen al mismo las Leyes y Reglamentos dictados o que se dicten en lo sucesivo y a cuantas órdenes emanen de la Superioridad, de esta Ayuntamiento o de la Alcaldía para su ejecución.

Cuarta. Que en cuanto a sus derechos, aparte de la percepción del haber o sueldo citado, gozará de todos los honores y preeminencias propias del cargo reconocidas por la ley.

Quinta. Las instancias para tomar parte en el presente concurso deberán presentarse con los demás documentos justificativos, durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría del Ayuntamiento de esa localidad y en las horas de oficina. Terminado el plazo del concurso, el Ayuntamiento pleno de Lucena del Cid será convocado a sesión extraordinaria, a la que deben concurrir los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos mencionados que componen el partido farmacéutico, a fin de designar reglamentariamente, entre los concursantes, el que haya de desempeñar la vacante.

Madrid, 30 de Julio de 1930.—El Director general, A. Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Resultando vacante una plaza de Ayudante de Montes temporero, agregado al Distrito Forestal de Toledo, según la autorización concedida por Real orden de 12 de Mayo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien anunciar su provisión por concurso entre los Ayudantes de Montes en expectación de ingreso.

La plaza se cubrirá con el más antiguo de los solicitantes, según el Escalafón, y el nombrado será retribuido con la gratificación de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo incompatible este destino con cualquiera otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Dirección general en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y en las mencionadas instancias harán declaración jurada de no estar en posesión de ningún otro destino que en ninguna forma lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

En el plazo antes fijado se contarán como útiles los días festivos.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, José de Luna.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 319 al 323 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Audi Colomé, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, calle de Travesía de la Perra, número 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 110.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 145.532 pesetas con 50 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Ju-

lio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Audi Colomé.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 324 al 328 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Audi Colomé, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, calle de Travesía de la Perra, número 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 96.000 pesetas; siendo el presupuesto de contrata de 108.962 pesetas con 50 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Audi Colomé.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 330 al 336 de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Audi Colomé, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, calle de Travesía de la Perra, número 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 151.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 168.015 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Audi Colomé.